

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado frente al auto 194 del 25 de junio de 2021 proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho adelantado por Luz Denys Ríos Aguirre contra Leonardo Bedoya Hernández.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 1 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos en la liquidación de la sociedad conyugal formada entre Luz Denys Ríos Aguirre y Leonardo Bedoya Hernández, en la que cada uno de los extremos procesales presentó la relación de activos y pasivos.

2.2. La parte demandada objetó el valor del bien inmueble estimado por su contraparte, debido a que no corresponde con la realidad, refutando que la persona que hizo presencia en el inmueble para su avalúo era de sexo femenino y no el perito que suscribe el dictamen, exaltando que no existe evidencia de delegación alguna o autorización para ello. Asimismo, controversió algunos conceptos atinentes al estado del inmueble insertos en el informe.

2.3. La parte actora refutó los pasivos presentados por la parte demandada, manifestando que no tenía conocimiento de esas deudas y que los dineros no fueron invertidos en la sociedad, pregonando que son créditos personales no sociales.

2.4. Una vez practicadas las pruebas decretadas y analizadas las réplicas planteadas, en auto del 25 de junio de 2021 el A quo resolvió las objeciones en los siguientes términos:

2.4.1. Los pasivos reportados por el señor Bedoya Hernández pese a constar en títulos valores no fueron aceptados por la demandante, debido a que desconocía su existencia y no fueron invertidos en beneficio de la sociedad, motivos por los que procedió a su exclusión y dispuso la devolución de los documentos a los acreedores para que los hicieran valer en proceso separado.

2.4.2. En torno a la confutación del avalúo del 95% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 088-4399, ante la renuencia del perito designado para practicar el dictamen, optó por ceñirse al inciso final del numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable a los trámites de liquidación de sociedad patrimonial, fijándolo en la suma de ciento cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil pesos (\$104.588.000)¹.

2.4.3. Respecto a la motocicleta precisó que hubo consenso entre los sujetos procesales en la diligencia de inventarios y avalúos, asignándole un valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).

2.4.4. Las compensaciones deprecadas por el convocado quedaron excluidas con sustento en que no fueron admitidas por señora Ríos Aguirre y que conforme al numeral 17 del artículo 22 del Estatuto Procedimental Civil, son objeto de otra controversia judicial.

2.4.5. Se abstuvo de resolver sobre los inventarios y avalúos adicionales radicados en la audiencia por la mandataria judicial del demandado, porque primero debía darse el trámite legal para garantizar el debido proceso de los intervinientes.

2.5. En consecuencia, el inventario quedó conformado así:

“PARTIDA PRIMERA: El equivalente al 95% de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 088-4399 Registrado en la ORIP de Puerto Boyacá, Boyacá, ubicado en la carrera 4 número 18-20, con matrícula catastral 155720101000000400003000000000, cuya cabida y linderos son: lote de terreno urbano con una cabida superficial de 300 metros cuadrados todo así, por el Oriente, en 30 metros con Juan de Jesús Ayala, por el Occidente, con Juan Rivilla en 30 metros, por el Norte, en 10 metros con la carrera Cuarta (4) y por el sur, en 10 metros con Pedro Hernández.

Tradición: Inicialmente, el señor LEONARDO BEDOYA adquirió en primer lugar mediante escritura pública número 521 del 4 de mayo del 2012 de la Notaria única de Puerto Boyacá mediante compraventa los derechos de cuota equivalentes al 50% pertenecientes al señor JESUS ALBERTO BEDOYA CARDENAS del bien inmueble relacionado, posteriormente, el señor LEONARDO BEDOYA HERNANDEZ, mediante la escritura pública número 129 del 1 de febrero del 2013 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, a título oneroso adquiere mediante la compraventa de acciones y derechos herenciales efectuada a JOSE LUIS, SANDRA MERCEDES, JESUS, DEYSI, MARIA ELVIA, BLANCA INES, RAMIRO, JOSE ABEL y LUZ AMPARO BEDOYA HERNANDEZ, un correspondiente al 45% del mismo predio relacionado en el hecho anterior, el restante 5% fue adquirido por el señor LEONARDO BEDOYA, mediante escritura pública número 694 del 20 de mayo del 2013 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, mediante la adjudicación en sucesión de su señor padre JESUS ALBERTO BEDOYA CARDENAS.

Avalúo: EL 95% del inmueble antes descrito, se avalúa en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$104.588.000=).

PARTIDA SEGUNDA: Una motocicleta de marca KYMCO línea Twist Kymco, modelo 2018 de placas NEA20E, matriculada en el municipio de Puerto Boyacá.

Tradición: La motocicleta de placas NEA20E fue adquirida mediante compraventa que hiciese la señora LUZ DENIS RIOS AGUIRRE con la sociedad BONA INVERSIONES S.A.S. el día 5 de julio del 2017.

¹ Valor que corresponde al doble del avalúo catastral fijado en la suma de \$52.294.000.

Avalúo: La motocicleta esta avaluada en la cifra de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000=)**.

TOTAL ACTIVO: \$107.388.000,00

PASIVO:

Cero Pesos (\$0.)

TOTAL PASIVO: \$0"

2.6. El apoderado de la demandante apeló refiriendo que, es improcedente la aplicación del inciso final del artículo 501 del Código General del Proceso, en lo atinente a promediar el avalúo del bien inmueble inventariado, debido a que las partes presentaron la valoración desde el momento en que radicaron los inventarios, advirtiendo que el único que cumplía a cabalidad con los requisitos del artículo 226 ídem, era el aportado por esa parte, pues el perito contaba con registro y aval para esta actividad.

Acotó que el término de cinco días contenido en el numeral de 3 del citado precepto normativo fue instituido para las partes no para los auxiliares de la justicia, siendo inadmisibile que se sancione a la actora por la conducta del evaluador.

2.7. La mandataria judicial de la demandada también apeló. Fustigó la exclusión de los pasivos presentados y de las compensaciones reclamadas, soslayando los medios suasorios recaudados y el contenido de los artículos 1803 y 1824 del Código Civil, así como el numeral 2 del canon 501 del Estatuto Procesal Civil.

Agregó que el funcionario cognoscente hizo una valoración probatoria defectuosa de los títulos valores allegados como prueba de las obligaciones sociales y de los demás medios suasorios recaudados, al pasar por alto las declaraciones de terceros y las documentales que demuestran que los créditos incluidos como pasivo corresponden a deudas sociales no personales, en tanto fueron contraídas para sufragar, entre otros, los gastos del hogar, adquirir los bienes mueble e inmueble inventariados, y el mantenimiento del vehículo automotor del demandado, que es su herramienta de trabajo y de subsistencia.

En torno a las compensaciones reclamadas, precisó que existe evidencia en el cartulario de los gastos en que incurrió el señor Bedoya Hernández en favor de la menor Sara Idaly Castañeda Ríos, hija de la demandante, por concepto de educación, alimentación, vestuario y bienestar, sin encontrarse legalmente obligado a hacerlo, de ahí que era imperiosa la aplicación del cano 1803 del Estatuto Sustantivo.

Recalcó que el Juez incurrió en un error en la interpretación normativa, debido a que el trámite contenido en el artículo 501 del Código General del Proceso, es el escenario idóneo para reclamar los pasivos y compensaciones de la sociedad patrimonial de hecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión adoptada por el A quo estuvo ajustada a derecho ante lo vislumbrado en el conjunto suasorio; o si por el contrario, el inmueble social debe evaluarse teniendo en cuenta el dictamen pericial incorporado por la demandante, y las acreencias y compensaciones, incluidas por corresponder a deudas sociales y a erogaciones en favor de un tercero debidas a la masa social.

3.2. El artículo 501 del Estatuto Procesal General, aplicable a la liquidación de sociedades conyugales por disposición de artículo 523 ibídem, establece que en el inventario se incluirán como activos los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y como pasivo las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

En tratándose de sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo además deben incluirse las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales². A su vez, en el pasivo se insertarán las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes³

En todo caso, los interesados tienen la posibilidad de objetar las “partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”⁴. Para la resolución de las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el numeral 3 del mismo articulado señala que el juez ordenará la suspensión de la audiencia, practicará las pruebas pertinentes y resolverá en la continuación de la vista pública.

En el caso puntual de diferencias entre los valores asignados a los activos, la norma ordena al juez que de no presentarse avalúos oportunamente, resuelva promediando las sumas estimadas por los interesados; sin que exceda el doble del avalúo catastral si se trata de inmuebles⁵.

3.3. Examinado el trámite de liquidación de cara a las reglas antes citadas, emerge el desacierto del A quo al aplicar el inciso final del numeral 3 del artículo 501 del Código Ritual Civil, sin agotar el estudio previo del dictamen pericial adosado por la parte demandante y decretado como prueba en la diligencia de inventarios y avalúos del 01 de junio del año avante, bien para darle valor probatorio o para desestimarlo; escudándose en que el auxiliar de la justicia designado de oficio no había cumplido

² Numeral 2, inciso 2, art. 501 C.G.P.

³ Numeral 2, inciso 3, art. 501 C.G.P.

⁴ Numeral 2, inciso 5, art. 501 C.G.P.

⁵ Numeral 3, inciso final, art. 501 C.G.P.

el encargo, cuando la regla es clara en fijar la hipótesis en que el juez está autorizado para ese proceder, esto es, ante la ausencia o desestimación de un avalúo pericial.

En primer lugar, debe precisarse que le asiste razón a la demandante al indicar que el plazo no inferior a cinco días antes de la fecha señalada para reanudar la audiencia, establecido como límite para presentar pruebas documentales y dictámenes sobre el valor de los bienes inventariados, está instituido normativamente en favor de los sujetos procesales, y en el caso concreto, conforme al decreto de los medios suasorios, dicha carga era exigible al evaluador designado de oficio, mucho más si se tienen en cuenta que en la misma diligencia se incorporaron como tal los deprecados por la censora, cumpliéndose con holgura el lapso y garantizándose el conocimiento de su contendiente.

Ahora, es evidente que el experto de la parte activa no fue escuchado en la audiencia, pero ello no se debió a su renuencia o negligencia sino a que no fue convocado por el demandado ni citado por el funcionario cognoscente, tal como lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso al regular la contradicción del dictamen, de ahí que no pueda ser esa la razón para restarle mérito a la experticia o sustraerse de su valoración, debiéndose ahondar en el informe a fin de establecer si es posible aceptarlo o no.

Se hace necesario empezar por decantar si para la fecha en que realizó la valuación el experto contaba con la debida autorización y registro en el RAA, en la medida que el extremo activo exaltó esa condición para demostrar la idoneidad de quien hizo el avalúo que pretende hacer valer.

La Ley 1673 de 2013 *'Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones'*, creó el Registro Abierto de Evaluadores - RAA, en el que deben estar inscritos todos los evaluadores para su desempeño, so pena de ser sujetos de sanciones, al igual que las personas naturales o jurídicas que permitan o encubran el ejercicio ilegal de la actividad, incluidos los servidores públicos.

El Decreto 556 de 2014⁶ reglamentario de la Ley 1673 de 2013, señala 13 categorías del RAA en las que los evaluadores pueden inscribirse y el alcance de cada una (art. 5); precisando que la certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), constituye prueba idónea para demostrar la calidad de evaluador en las categorías y alcances inscritos (art. 17).

En el de marras, se pudo constatar al tenor del certificado de fecha 04 de enero de 2021⁷, expedido por la Corporación Autorreguladora Nacional de Evaluadores ANA, que el señor Óscar Raúl Martínez Olaya para esa data se encontraba activo e inscrito, entre otros, en la categoría de "Inmuebles urbanos"; lo que significa, que el perito estaba autorizado para realizar el informe, como quiera que recayó sobre bienes inmuebles, agrupados en la categoría No. 1 en la que estaba registrado y habilitado.

⁶ Compilado en el Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, Sección 2, artículo 2.2.2.17.2.1. y s.s.

⁷ Fls. 29 a 32 archivo pdf "46Inventario y avaluoDemandante".

En torno a las inconformidades contra el dictamen expresadas por el convocado por pasiva, relativas a la inexistencia de una cocina integral y de una línea telefónica, y sobre la visita al inmueble de un perito de sexo femenino, cumple decir que no fueron debidamente probadas, pues ninguna actuación se emprendió con el objeto de derribar el informe en los términos que señala el citado artículo 228 del Código Ritual Civil; y a pesar que desde el inicio presentó un avalúo propio, en la audiencia de inventarios y avalúos su mandataria judicial lo dejó de lado para enfatizar que el valor que asignaba al bien tenía apoyo en el numeral 4 del artículo 444 ibidem; a lo que se suma que ni siquiera se probó que el profesional que lo elaboró se encontrara inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, imposibilitando su escrutinio en el *sub lite*. En todo caso, la confutación sobre el contenido de la experticia de la parte actora carece de identidad suficiente para demeritar su valor e idoneidad, ya que no se avizora que los defectos tildados hubieren incidido ostensiblemente en el precio asignado al inmueble.

En compendió, no era admisible establecer el valor del inmueble inventariado promediando las sumas asignadas por las partes, cuando en el plenario obra un informe pericial aportado por la demandante, que no fue derribado ni controvertido conforme a la ley, lo que hace imperioso modificar la decisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, deberá reducirse el valor dado al inmueble en un 5%, en el entendido que el activo social se contrae solo al 95%, quedando entonces en la suma de \$215.270.000⁸.

3.4. Con relación a los pasivos representados en títulos valores e inventariados por el convocado, la parte actora manifestó que desconocía su existencia y destinación, cuestionando el tiempo transcurrido entre su creación y la data de terminación del vínculo marital, razones por las que considera que las acreencias son personales y no sociales.

El artículo 1796 del Código Sustantivo, aplicable al caso en virtud del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, establece: *“La sociedad es obligada al pago:*

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

⁸ Valor obtenido de calcular el 5% del valor total avaluado (\$226.600.000*5%=11.330.000), para luego descontarlo de aquel, quedando la suma de \$215.270.000 (\$226.000.000-\$11.330.000=215.270.000).

5o.) *Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”.

Del tenor del citado precepto es dable pregonar que cada cónyuge o compañero debe responder por sus deudas personales⁹ frente a los acreedores o frente a la sociedad conyugal o patrimonial si durante su vigencia han sido asumidas por esta. Por supuesto, si la deuda es social corre a cargo de la sociedad, con independencia de quien la haya adquirido.

En el caso particular, los medios suasorios arrojados se muestran débiles para colegir el carácter social de las deudas contraídas por el señor Bedoya Hernández y por ende, ser incluidas en el pasivo de la liquidación.

Es que no obstante obrar en títulos valores cuya eficacia no fue puesta en entredicho, tras la negación indefinida de la excompañera era menester que el interesado aportara pruebas sólidas para demostrar que los dineros recibidos en mutuo se destinaron a obligaciones de la sociedad o cargas del núcleo familiar; en cambio, aunque en sus declaraciones los terceros indicaron unánimemente que los dineros se invirtieron en las gastos del hogar y en el mantenimiento del vehículo automotor con el que el demandado ejerce su labor de transportador de leche cruda, resultan insuficientes para darlo por demostrado, en la medida que no aludieron a un conocimiento directo de los hechos al momento de la suscripción de los títulos valores o con posterioridad a ello, y sus manifestaciones fueron muy generales, derivándose su enteramiento de las conversaciones con el deudor o de comentarios de este o de sus familiares, más que de la vivencia de los supuestos fácticos narrados.

Aunado, las pruebas documentales arrojadas por el convocado no corroboran su dicho ni el de los absolventes en cuanto a unos gastos exorbitantes del núcleo familiar; un consumo mensual en víveres e insumos de aseo aproximado de \$800.000¹⁰, pensiones escolares alrededor de \$ 220.000 por las dos niñas que hacían parte del núcleo familiar¹¹, servicios públicos por \$450.000, son erogaciones que resultan proporcionales en relación con la remuneración quincenal percibida, que según se dijo superaba casi siempre \$1.500.000¹². Tampoco allegó ningún medio suasorio que diera cuenta de las reparaciones y repuestos del vehículo que el señor usaba como herramienta de trabajo, de las cuales ni siquiera pudo establecer una cuantía.

⁹ Aquellas contraídas antes del matrimonio o del inicio de la unión marital por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes o las contraídas durante estas con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges.

¹⁰ Pdf. 9. Certificación SUPERMERCADO AHORRAMAS.

¹¹ Pdfs. 7. Certificación Colegio Liceo Angelitos y 8. Certificaciones Colegio Liceo Pestalozzi

¹² Pdf. 56PruebaAporte respuesta Alival

En su interrogatorio de parte el señor Leonardo Bedoya Hernández poco aportó para dilucidar el asunto, debido a que presentó grandes inconsistencias y contradicciones, no tenía claridad sobre los gastos del hogar, primero indicó que ascendían a \$ 600.000 u \$ 800.000 pesos mensuales, luego aludió a \$ 6.000.000 en el mismo periodo pero nunca pudo determinar por qué conceptos, ni sobre los costos de reparación y mantenimiento del vehículo con el que laboraba, menos sobre sus ingresos, pues no ofrece credibilidad que perciba aproximadamente \$1.500.000 pesos mensuales y los gastos para ejercer sus labores en el mismo lapso lo superen en exceso¹³ y eso sin contar sus obligaciones familiares. Indicó que el señor Sanpedro le cancelaba \$100.000 o \$200.000 pesos mensuales por las encomiendas que le hacía para su tienda, sin embargo, al ser conminado para que explicara porque no coincidía su dicho con el del citado testigo, quien indicó que no le cancelaba por esos servicios, relató que no siempre lo hacía, eso pasaba una vez al año y al concluir la diligencia, precisó que no le pagaba nada, que no tenía ingresos adicionales de ninguna índole, ni por arrendamiento de parqueadero ni por las encomiendas del señor Sanpedro.

De otro lado, los testigos fueron contestes en pregonar la autenticidad de los títulos valores, la calidad de persona que es el demandado, la confianza que le profesan, el conocimiento de él y de sus padres, lo que les generaba confianza en la cancelación de las sumas mutuadas, asimismo, relataron en su mayoría que no les debe intereses; lo que deja ver que los acuerdos de voluntades se realizaron principalmente en virtud de la relación de parentesco o amistad que unía al demandado con sus acreedores pese a la presunta incapacidad económica que refirieron, de ahí que se avizore creíble el desconocimiento de la demandante en torno a esas deudas y la posible naturaleza personal de las obligaciones.

En resumen, teniendo en cuenta que los pasivos inventariados corresponden a obligaciones personales del deudor, al no haber cumplido conforme al artículo 167 del Código General del Proceso su carga de probar que fueron utilizadas en beneficio de la sociedad patrimonial y que la señora Luz Denys conocía su existencia, refulge improcedente su incorporación como pasivo, quedando los acreedores en posibilidad de hacer efectivos sus créditos en proceso separado, tal como lo indicó el A quo.

Con todo, es menester precisar que el título valor incorporado en la partida 6 del escrito presentado por el demandado por valor de \$5.000.000, constituido a favor del señor Wilson Manrique, debe ser incluido como pasivo, en tanto que fue suscrito por ambos compañeros permanentes en vigencia de la sociedad patrimonial.

En compendió, se confirmará la decisión con modificación, en el sentido de incluir como pasivo la obligación en favor del señor Manrique obrante en la parte superior del folio 23 del inventario presentado por la parte demandada.

¹³ Según declaración del demandado, solo los gastos mensuales del vehículo son: ayudante: \$1.000.000, combustible diario \$60.000 por 30 días: \$1.800.000, cambio de aceite \$300.00.

3.5. Atinente a las compensaciones en favor y a cargo de la masa social, no cabe discusión en que es el trámite de liquidación el escenario propicio para hacerlas valer, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 del Código General.

Así también lo subrayó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4683-2021 del 30 de abril de 2021 al interior de la acción de tutela radicada 11001-02-03-000-2020-00771-00, al sostener: *“Bajo ese horizonte, si el compañero permanente o cónyuge quiere el pago de recompensas derivados del haber relativo de la masa social, debe denunciarlas en el inventario como pasivo o, señalar que se ha omitido relacionarlas, según lo establece el numeral 2°, inciso 3°, canon 501 del C.G. del P.”*¹⁴

Si las recompensas no son aceptadas por la contraparte, tanto en la variante de inclusión, como de exclusión, tiene cabida el debate probatorio previsto en el numeral 3°¹⁵, y la decisión que resuelva lo pertinente tiene apelación.

Por tanto, si quien pide su inclusión enfrenta oposición, se da aplicación a dicho numeral, pues por la sola manifestación de inconformidad del contradictor, las recompensas no quedan excluidas, haciéndose necesario el trámite del inciso tercero del art. 501 del C. G. del P., y, por ello, tampoco es menester blandir objeción para lograr su inclusión a través de un trámite diferente al condensado en el precepto ya citado.”

Acrisolado lo anterior, debe ahondar esta Magistrada en la procedencia de incluir como pasivo la partida 13 por concepto de compensación del valor cancelado por el demandado por los costos educativos de la menor Sara Idaly Castañeda Ríos (hija de la demandante) que asciende a la suma de \$4.331.050.

El artículo 1781 del Código Civil preceptúa: *“El haber de la sociedad conyugal se compone:*

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.”

En ese orden, los dineros percibidos por el señor Leonardo Bedoya Hernández por concepto de su labor como transportador de leche cruda componen el haber social.

Con relación a las recompensas, la Corte Constitucional ha precisado su naturaleza y alcance, señalando: *“(…) Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 de Código Civil”.*

¹⁴ *“(…) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).*

¹⁵ *“(…) 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)*”(se enfatiza).

“Acorde con el numeral 1°, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo”.

“Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2° del artículo 1781”.

“Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5°, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad”.

“Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad (...)”.

“Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil”.

“Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado-, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3° y 4°, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio”

“De otro lado, el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte, también ingresa al haber relativo de acuerdo con el numeral 6° del artículo 1781. En este caso no se trata de un[a] incorporación automática, en virtud del matrimonio como en el caso anterior, sino de un aporte voluntario de la cónyuge antes o durante la vigencia del matrimonio”.

“Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal”. “(...)”

[El haber absoluto] descrito en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3°, 4° y 6° del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial. “(...)”¹⁶.

Resulta que las pruebas aquí recaudadas demostraron que las necesidades básicas, educación y recreación de la familia conformada por Luz Denys, Leonardo y las dos menores, eran sufragadas con los dineros percibidos por el demandado en su actividad laboral, y en ese orden no hay lugar a ser compensadas.

Con lo anterior no se soslaya el precepto contenido en el artículo 1803 del Código Sustantivo como lo aduce el censor, debido a que la norma alude a erogaciones gratuitas y cuantiosas, particularidades que no se pueden predicar de los costos educativos de las menores, especialmente de la menor Sara Idaly, porque los mismos corresponden a sumas razonables y que hacen parte del devenir natural de una familia, aunado a que tampoco se consideran gratuitos ya que corresponden a una inversión que hacen como sociedad patrimonial.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014 de 7 de mayo de 2014, exp. D-9903.

Sorprenden los argumentos discriminatorios esbozados al intercalar la alzada en este ítem, pues no es de recibo que se menosprecie la labor que ejercen las mujeres que se dedican al cuidado del hogar y de sus hijos; ellas hacen una contribución enorme a la familia y a la sociedad en todas las esferas de desarrollo, de ahí que resulte inapropiado considerar que al no devengar un sueldo no contribuyen con ningún aporte en el haber social, por el contrario, este es invaluable y en la mayoría de los casos, muy por encima de aquel cuantificable en dinero; por ese motivo los recursos que perciben ambos cónyuges y en el caso concreto, el señor Leonardo, sólo deben ser catalogados como de la sociedad patrimonial y así lo pregonó el legislador.

En síntesis, se mantendrá la exclusión del pasivo por concepto de compensación, pero por las razones acá expuestas.

3.6. Finalmente, en lo que atañe a la aplicación de la sanción que prevé el artículo 1824 del Código Civil por ocultamiento o distracción de bienes sociales, se abstendrá este Despacho de pronunciarse, como quiera que la solicitud fue incluida en los inventarios y avalúos adicionales a los cuales el A quo no ha dado trámite.

3.7. Corolario, se confirmará parcialmente con modificación el auto del 25 de junio de 2021, ajustando lo que concierne al avalúo asignado al inmueble inventariado y se incluirá como pasivo el crédito en favor del señor Wilson Manrique. Por consiguiente, se modificará el inventario y avalúos conformado por el A quo.

No se condenará en costas de esta instancia a los apelantes por haber prosperado los recursos (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON MODIFICACIÓN el auto interlocutorio número 194 adiado 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la señora Luz Denys Ríos Aguirre frente al señor Leonardo Bedoya Hernández.

SEGUNDO: MODIFICAR lo atinente al avalúo dado al inmueble inventariado en la partida primera de los activos, fijándolo en la suma de **\$215.270.000**.

TERCERO: MODIFICAR el inventario y avalúo para incluir la partida primera del pasivo social consistente en el crédito contraído con el señor Wilson Manrique.

CUARTO: En consecuencia, el inventario y avalúos queda de la siguiente manera:

“ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El equivalente al 95% de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 088-4399 Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, ubicado en la carrera 4 número 18-20, con matrícula catastral 155720101000000400003000000000, cuya cabida y linderos son: lote de terreno urbano con una cabida superficial de 300 metros cuadrados todo así: por el Oriente, en 30 metros con Juan de Jesús Ayala, por el Occidente, con Juan Rivilla en 30 metros, por el Norte, en 10 metros con la carrera Cuarta (4) y por el sur, en 10 metros con Pedro Hernández.

Tradición: El señor **LEONARDO BEDOYA** adquirió por compraventa mediante escritura pública No. 521 del 4 de mayo del 2012 de la Notaria única de Puerto Boyacá, los derechos de cuota equivalentes al 50% del bien inmueble relacionados pertenecientes, al señor **JESUS ALBERTO BEDOYA CÁRDENAS**; posteriormente, el señor **LEONARDO BEDOYA HERNÁNDEZ**, a través de la escritura pública No. 129 del 1 de febrero del 2013 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, adquirió título oneroso las acciones y derechos herenciales de **JOSE LUIS, SANDRA MERCEDES, JESUS, DEYSI, MARIA EL VIA, BLANCA INES, RAMIRO, JOSE ABEL y LUZ AMPARO BEDOYA HERNANDEZ**, correspondiente al 45% del mismo predio; el restante 5% fue adquirido por el señor **LEONARDO BEDOYA**, mediante escritura pública No. 694 del 20 de mayo del 2013 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, por la adjudicación en sucesión de su señor padre **JESUS ALBERTO BEDOYA CARDENAS**.

Avalúo: El 95% del inmueble antes descrito, se avalúa en la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$215.270.000)**.

PARTIDA SEGUNDA: Una motocicleta de marca KYMCO línea Twist Kymco, modelo 2018 de placas **NEA20E**, matriculada en el municipio de Puerto Boyacá.

Tradición: La motocicleta de placas **NEA20E** fue adquirida mediante compraventa celebrada por la señora **LUZ DENIS RIOS AGUIRRE** con la sociedad **BONA INVERSIONES S.A.S.** el día 5 de julio del 2017.

Avalúo: La motocicleta esta evaluada en la cifra de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000=)**.

TOTAL ACTIVO: \$218.070.000,00

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Crédito a favor de Wilson Manrique por la suma de \$5.000.000 contenido en una letra de cambio con fecha de creación 5 de noviembre de 2017 y vencimiento 3 de noviembre de 2020, suscrita por Luz Denys Ríos Aguirre y Leonardo Bedoya Hernández.

TOTAL PASIVO: \$5.000.000”

QUINTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

SEXTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4baade9a84bf9cb825f994f1e85cfc4f92c677d7081b9602df3622ca3
94731f

Documento generado en 30/07/2021 03:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>